

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguana (Cesar).**

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. - CHIRIGUANÁ-  
CESAR. - VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023). -**

Al despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, seguido por CARMELO DANIEL VILLALOBOS quien actúa por intermedio de apoderado judicial DR. JADER ALFONSO CABRERA PAYARES contra JEAN CARLOS JIMENEZ MARIMON informándole que las partes solicitaron la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación. Provea. -

**JHONNY BELTRAN LUQUETTA.**

Secretario.

**CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023).**

**AUTO No.045.**

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DTE:** CARMELO DANIEL VILLALOBOS.

**APO. DTE:** DR. JADER ALFONSO CABRERA PAYARES.

**DDO:** JEAN CARLOS JIMENEZ MARIMON.

**RAD:** 20-178-40-89-001-2022-00062-00.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con base en el memorial presentado por las partes, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Analizada dicha petición y que la misma es viable en virtud del pago total de la obligación atendiendo que los descuentos que le han realizado a la demandada hasta el día de hoy cubren con la totalidad de la obligación, este despacho se ceñirá a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando enseña:

*“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez*

*declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Nuestro Código Civil en su artículo 132, establece las formas de extinguir una obligación:

**Artículo 1625. Modos de extinción.**

*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo*

*(...)*

En el presente asunto se constata que los requisitos exigidos por la norma en cita se cumplen en su integridad en la petición elevada por los extremos dentro del radicado en mención; aunado a esto, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Respecto a la petición de que los títulos que reposan por este proceso sean entregados al apoderado de la parte demandante, por ser procedente y la voluntad de las partes el despacho accede a dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por CARMELO DANIEL VILLALOBOS quien actúa por intermedio de apoderado judicial DR. JADER ALFONSO CABRERA PAYARES contra JEAN CARLOS JIMENEZ MARIMON, así como lo prevé el artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente demanda. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar que los títulos que reposen por cuenta de este proceso sean entregados al apoderado judicial de la parte demandante DR. JADER ALFONSO CABRERA PAYARES, tal como las partes lo solicitaron.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Por Secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Chiriguaná, el 22 de Marzo de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 039.**

El secretario: 

**JHONNY BELTRAN LUQUETTA**  
SECRETARIO.

